

OPINIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MODELO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XLV Bis, y 5 Bis de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, fracción XLV Bis, 56, 57, 57 Bis, 57 Ter, 85, fracción II, 87 y 221, fracción III, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Igualdad de Género, encargada de la opinión de la presente propuesta, desarrolló el trabajo correspondiente conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo **“ANTECEDENTES”**, se da constancia del trámite; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración de la OPINIÓN.
- II. En el capítulo denominado **“DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA”**, se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio.
- III. En el capítulo **“CONSIDERANDOS”**, la Comisión expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan la decisión.
- IV. El capítulo **“OPINIÓN”** contiene la valoración final de la Comisión respecto de la propuesta en estudio.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de noviembre de 2022, en Sesión del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, la Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MODELO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO**.
2. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la iniciativa en comento y, para efectos de su opinión, a la Comisión de Igualdad de Género a través del oficio con clave alfanumérica MDPPOSA/CSP/1981/2022.

3. El __ de octubre de 2023, las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, durante la realización de la Segunda Sesión Extraordinaria tuvieron a bien aprobar la presente opinión.

II. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

1. La diputada Ana Francis López Bayghen Patiño, señala que la iniciativa tiene como objeto atender el Modelo de Tipo Penal de Femicidio que se está trabajando a nivel nacional. Asimismo, el planteamiento del problema y la problemática desde la perspectiva de género se presentan en el mismo apartado porque el feminicidio es un asunto específicamente de género.

La legisladora señala que la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, estimó que, de un total de 50.5 millones de mujeres de 15 años y más, 70.1% ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. La violencia psicológica es la que presentó mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y, por último, la violencia económica, patrimonial y/ o discriminación (27.4 %). Con respecto a 2016, los resultados de 2021 mostraron un incremento de cuatro puntos porcentuales en la violencia total contra las mujeres a lo largo de la vida. La violencia sexual registró el mayor aumento (8.4 puntos porcentuales). A nivel subnacional, la mayor prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida se registró en el estado de México (78.7 %), Ciudad de México (76.2 %) y Querétaro (75.2 %).

Cita la diputada a Roberto Lozano, de *Lexia Insights & Solutions* quien escribió en Animal Político, que:

“Los vacíos legales y la falta de unificación en el concepto legal de violencia de género han permitido que menos del 20 por ciento de los asesinatos violentos contra mujeres sean reconocidos como feminicidios, revela una investigación de Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI).

Además, si depende de la discrecionalidad de las fiscalías locales cumplir con la tipificación de este delito en los casos que así lo amerita. Por lo tanto, las cifras del secretariado no reflejan todos los asesinatos de mujeres, sino solo aquellos que las autoridades locales consideraron feminicidio.”

Asimismo, la legisladora menciona que un estudio de la Secretaría de Salud señala que las mujeres, las adolescentes y las niñas son las más violentadas:

- En 2020, el 92.75% de los casos de violencia sexual de personas menores de 18 años fue en contra de mujeres; en 2021, representaron el 92.97%.
- En 2020, del total de casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes en el país, en el 73.29% de los casos se tuvo como responsable a una persona que tenía algún parentesco con la víctima; en 2021, los casos alcanzaron el 64.56%.
- En 2021, de las lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, el 77.37% ocurrieron en la vivienda donde habitan.

- En el periodo enero-marzo de 2022, se registraron 61 niñas y adolescentes víctimas de presunto homicidio doloso o feminicidio, esto es, 15.1% más, en comparación con las 53 registradas en 2021.
- En el caso de las presuntas víctimas mayores de edad, se observa un decremento de 13.7% en comparación con el mismo periodo de 2021.

En su argumentación, la diputada López Bayghen Patiño menciona que con fecha 03 de agosto del 2022, se recibió el oficio de la Mesa Directiva MDSRPA/CSP/1136/2022 por el que se remitió copia del oficio del Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES/PRESIDENCIA/1164/2022 y de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres CNPEVM/1342/2022 de fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual remitieron el documento denominado “Modelo de Tipo Penal de Feminicidio”.

En el anteriormente citado documento, se establece que, con el fin de aportar al análisis y debate legislativo en el país, se envía el Modelo de Tipo Penal de Feminicidio. Asimismo, se informa que dicho documento se realizó como parte del cumplimiento de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) al Estado Mexicano, que derivaron del Noveno Informe Periódico en México, así como de las acciones puntuales 4.1.6 del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 (Proigualdad) y 4.1.4 del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2021-2024 (PIPASEVEM). El Modelo contiene las siguientes recomendaciones:

MOTIVACIÓN DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL MODELO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

A. Mujeres en su diversidad y etapas de vida

Todas las mujeres se encuentran expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia de género; sin embargo, la intersección con diferentes factores como la edad, la pobreza, la pertenencia étnica, la identidad de género o expresión de género, la orientación sexual, la discapacidad, la situación migratoria, el desplazamiento forzado, la reclusión, entre otras, aumenta su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo. Por esta razón, incluir a las mujeres en su diversidad y etapas de vida, permitirá atender los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, desde una visión interseccional y de género.

B. Lesiones

La incorporación de estos supuestos se retoma del tipo penal de feminicidio en Oaxaca y el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el cual tiene como propósito visibilizar cómo están siendo asesinadas las mujeres a manos de feminicidas y, con ello, contar con elementos adicionales en esta razón de género para su acreditación.

La saña con la que son privadas de la vida las mujeres, adolescentes y niñas en un alto porcentaje de feminicidios, se puede traducir en la combinación de instrumentos y formas de realizar la agresión, reflejo de las causas del feminicidio e incluso factores contextuales.

La adición en comento también se justifica por la frecuente manipulación que realiza el agresor del cadáver, con la finalidad de destruirlo y dificultar su identificación. Estas alteraciones pueden deberse a la incineración, el uso de sustancias químicas destructoras de partes blandas, como ácidos o gases, o el desmembramiento y dispersión de las partes del cuerpo.

Existen a su vez, casos en los cuales, ante la desproporción de las fuerzas o la escasa o nula resistencia por parte de la víctima, se presenta una evidencia reducida de lesiones, cuyos mecanismos más habituales de muerte suelen ser la estrangulación, la sofocación, los traumatismos, los apuñalamientos o, incluso, la causa de muerte por arma de fuego.

C. Violencia en diversos ámbitos

La tipificación vigente del feminicidio en el Código Penal Federal, que sirve de referencia para la configuración de la presente propuesta, únicamente contempla los tipos de violencia contra las mujeres en los ámbitos familiar, laboral y escolar, excluyendo el tipo de violencia que puede suscitarse en los ámbitos comunitario, docente, institucional, político, digital o mediático.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, en su artículo 2 b, refiere que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad. Como lo ha sostenido la antropóloga Marcela Lagarde, el feminicidio es persistente y se presenta en aquellos casos en los que “el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad”, razón por la cual es imprescindible considerar todos los ámbitos en los que se suscita la violencia contra la mujer, para la tipificación del feminicidio, armonizándolo con la normatividad vigente en la materia. Respecto a la violencia comunitaria, esta se destaca por ser uno de los antecedentes más cercanos a la violencia feminicida, ya que normaliza las agresiones en contra de mujeres, adolescentes y niñas dentro de las comunidades; abarca las agresiones que se realizan en un espacio común y por uno o más individuos, pero tolerada por el conjunto de actores sociales en general. En ese sentido, este tipo de violencia se distingue por las actitudes permisivas de los actores sociales para que se realice o se perciba como algo “normal”.

D. Relaciones por consanguinidad o de confianza

En las familias y en los entornos inmediatos de interacción, a través del noviazgo, matrimonio, sociedad de convivencia, cohabitación, concubinato, relación de cuidados, amistad, entre otros, existen relaciones de poder basadas en una cultura patriarcal sostenida a partir de ideas preconcebidas sobre el comportamiento “adecuado” de mujeres y hombres, perpetuando roles de género y reproduciendo conductas de discriminación y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas. Dichas relaciones, se pueden identificar en la organización jerárquica de muchas familias, en las que las y los integrantes supeditan su actuar a las decisiones del varón jefe de familia, produciendo en muchas

ocasiones, relaciones desiguales y abusivas, donde las mujeres son sometidas y donde la forma más extrema de dominación da como resultado la privación de su vida.

E. Relaciones jerárquicas, de poder o subordinación.

En los ámbitos laboral, docente, religioso e incluso, institucional, es recurrente que se manifiesten diversos tipos de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas, basados en las relaciones de poder que son características de estos espacios generalmente cimentados en una cultura patriarcal, en los que persisten ideas estereotipadas relacionadas con la feminización de las labores y la “falta de capacidad” o valía de las mujeres y niñas, la cosificación de sus cuerpos y la idea persistente de subordinación de estas frente a los hombres: patrones y compañeros con mujeres trabajadoras, profesores y alumnas, los ministros de cultos religiosos y sus feligreses o seguidores e incluso agentes del Estado con la ciudadanía. Tales conductas de menosprecio pueden conducir a prácticas abusivas o manifestaciones de violencia, como el hostigamiento y acoso sexuales y en los casos más extremos la muerte violenta de mujeres, adolescentes y niñas (feminicidios).

F. Violencia política

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) definió la violencia política de género, como: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo [...] puede incluir, entre otras, violencia feminicida.”

Al respecto, si bien en México existe un gran avance en materia de paridad, esto no se ha concretado en una democracia efectiva. Lo anterior, en virtud de que, durante las últimas campañas y procesos electivos, se han presentado altos índices de violencia, intimidación y control sobre las mujeres que participan como candidatas para diversos cargos públicos.

G. Privación de la libertad

La desaparición de mujeres es el preámbulo de una de las manifestaciones más extremas de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, el feminicidio. Tal y como lo establece el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, “las desapariciones de mujeres y niñas obedece a las dinámicas enraizadas en las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que son causa y consecuencia de la violencia de género contra las mismas.” La desaparición de mujeres es cometida en contextos de encubrimiento de otros delitos, como el feminicidio. Una de las vertientes más importantes en la problemática de la desaparición de personas, principalmente la de mujeres, adolescentes y niñas, es que esta se encuentra anclada a contextos de violencia, no solo criminal, sino, principalmente de género. La violencia contra las mujeres se manifiesta de manera progresiva y en escalada, llegando a su máximo nivel a través del feminicidio.

H. Estado de indefensión

En relación con este punto, existe una expectativa social sobre cómo deben responder las personas para repeler una agresión, evitarla o defenderse, por lo que deben señalarse factores distintos a la incomunicación, como estado de indefensión. Lo anterior, ya que como lo ha sugerido Marcela Lagarde, existen casos en los que las mujeres y niñas víctimas de feminicidio no repelen las agresiones por encontrarse desarmadas en sentido estricto o por haber sido enseñadas a no utilizar la fuerza. Así, la respuesta de las víctimas de violencia puede variar dependiendo de su etapa de desarrollo, salud física, emocional o psicológica y su contexto de vida, por lo que habrá quienes se defiendan efectivamente, quienes se congelen, quienes resistan de forma pasiva, se desmayen o se disocien como reacción natural del cerebro a un ataque o terror. También es importante considerar los efectos que tiene la violencia de género en sus víctimas, las cuales en muchas ocasiones se sienten impedidas para escapar o pedir auxilio, ya sea por las amenazas de su agresor o ante la ausencia medidas de protección para ellas y sus familiares o dependientes.

I. Sobre el hallazgo del cuerpo o restos de la víctima

En México, existen desapariciones generalizadas en gran parte del territorio, de las cuales llama la atención su reciente feminización. La proporción de mujeres víctimas de desaparición pasó de uno de cada cinco casos en 2010, a dos de cada tres en 2017. En los mismos periodos, los cuerpos femeninos exhumados en fosas clandestinas pasaron, de entre 11 y 16, a entre 37 y 54, respectivamente. Estos datos revelan que puede considerarse que la desaparición de mujeres en México llega a ser el preámbulo para un feminicidio. Al respecto, se considera que la estructura del tipo penal federal de feminicidio en relación con este punto, limita su alcance, pues únicamente considera que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, lo que impide que los delitos relacionados con cuerpos de mujeres hallados en las fosas clandestinas sean investigados y juzgados como feminicidios. Consecuentemente, los verbos “depositado y arrojado” se consideran indispensables para asegurar la efectividad del tipo penal a los contextos actuales de violencia.

J. Prostitución forzada y trata

Ante las conductas delictivas como el feminicidio y la trata de personas, las cuales laceran profundamente el tejido de la sociedad mexicana, se considera relevante tomar acciones para visibilizar su intersección a través de una adecuada tipificación. Los delitos de trata y feminicidio, a pesar de contar con las penas más altas, no han logrado una disminución real en su incidencia y, por el contrario, se observa una tendencia al alta en su ejecución y en los índices de impunidad en su investigación. Dicho esto, visibilizar la intersección de estos dos tipos de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas es indispensable para identificar sus causas y erradicar, a través de una política pública efectiva, las condiciones que posibilitan su perpetuación.

K. Coautoría

La coautoría se actualiza cuando varias personas, en consenso y con dominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones. Al respecto, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género refiere cómo en la ejecución de conductas de violencia sexual y posterior feminicidio, donde participan un mayor número de agresores, se observa un cuadro de lesiones mayores en contra de la víctima, derivado de la rabia y el odio común de los agresores.

Derivado de los elementos constitutivos de la figura de la coautoría relacionados con la planificación, la participación y la ejecución de la conducta punible (feminicidio) por parte de diversos sujetos activos y, en algunos casos, las características observadas respecto a la brutalidad y sadismo utilizado para violentar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de feminicidio, se considera indispensable incorporar una agravante cuando se observe la participación de dos o más personas.

L. En presencia de personas vinculadas a la víctima

En 2018, la Organización de las Naciones Unidas, a través de su estudio Global sobre Homicidios de Mujeres por razones de Género, evidenció que, nada más en 2017, 87 mil mujeres habían sido asesinadas intencionalmente; de las cuales, más de 50 mil habían sido asesinadas por sus parejas o exparejas o algún miembro de su familia, lo que supone que diariamente 137 mujeres murieron en el mundo por parte de alguien de su entorno más íntimo. En los últimos años se ha tomado conciencia sobre la importancia de atender la violencia que se genera al interior de los hogares y familias; aquello que se consideraba “privado”, como la violencia familiar, ha dejado de serlo, y, con ello, aunque México ha logrado un avance normativo importante, resulta insuficiente, pues las mujeres continúan siendo asesinadas en un gran porcentaje por sus parejas, exparejas y familiares cercanos.

En el caso de las mujeres víctimas de muertes violentas, la pareja aparece como presunta responsable en el 48.95% de los registros.

En virtud de que la población de niños, niñas y adolescentes cuenta con derechos especiales a los que corresponden a deberes específicos por parte del Estado, la prevalencia del interés superior de la niñez debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado a prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas, en consideración a su pertenencia a un grupo en una situación de vulnerabilidad. De ahí que el tipo penal modelo considere la comisión de la privación de la vida de la mujer, ya sea madre o cuidadora, en presencia de personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco y otras naturalezas.

M. Cuando el sujeto activo tenga el deber de cuidado sobre la víctima

A partir de la pandemia por virus SARS-COV2, tanto México como los otros países del mundo se han enfrentado a un escenario complejo que hace evidente la desigualdad y el impacto diferenciado que han tenido en las personas las medidas tomadas para contener la propagación del virus; especialmente a partir de la reducción de la actividad en el espacio público y, para muchas personas, el confinamiento en los hogares. Esto dio como resultado

el incremento de la convivencia al interior de estos espacios, en donde las mujeres, las adolescentes y las niñas convivieron más tiempo con sus agresores, como consecuencia, se observó una alarmante alza de las denuncias sobre violencia doméstica y muertes violentas de mujeres durante la pandemia.

N. Transporte

El feminicidio se da cuando el Estado no proporciona las garantías a las mujeres y no crea las condiciones de seguridad para sus vidas en distintos espacios, como el dedicado a su tránsito. Asimismo, conviene mencionar que, de acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en América Latina, la calle y el transporte público no son territorios neutrales y los grados de libertad vividos por hombres y mujeres en el espacio público son diferentes. En ese sentido, la CEPAL añade que las mujeres viven sus desplazamientos de manera desigual, ya que además del miedo al robo o el asalto, está el temor a la violación o al secuestro, y se encuentran expuestas a una forma de violencia cotidiana que se expresa en palabras, sonidos, frases que las menoscaban, roces o contactos corporales y abuso físico que tiene efectos negativos específicos sobre el modo de vivir la seguridad en la calle. Por ello, establecer una agravante respecto a que el sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad, para aprovecharse de la víctima y cometer delito, se considera una situación que debe establecer una mayor sanción contra el sujeto activo. Lo anterior, en virtud de que el bien jurídico que pretende tutelarse es la integridad y seguridad de las usuarias de dichos servicios que, al encontrarse dentro del vehículo, se encuentran más vulnerables e imposibilitadas de pedir ayuda, lesionándose en mayor medida el bien jurídico protegido.

O. Niñas y adolescentes

La Corte IDH, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, estableció: “las niñas, los niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez”. Respecto de la interseccionalidad como un elemento fundamental para la atención de casos de violaciones a derechos humanos, la Corte IDH ha establecido una serie de criterios a incorporar en las investigaciones y procesos penales, vinculados con la debida diligencia, donde se debe adoptar un enfoque interseccional y se debe tomar en cuenta el género y otras condiciones, por ejemplo, la edad, en el caso de adolescentes y niñas. Por lo que, las medidas especiales de protección obligatorias para el Estado se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que, a su vez, está determinado por factores como su edad, sus condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica por razones de género en la esfera familiar. Dicho esto, y lo retomado a lo largo del presente documento, en relación con la perpetuación de la violencia

contra niñas y adolescentes, así como el grado de vulnerabilidad al que están expuestas, se considera indispensable la incorporación de esta agravante.

P. Pérdida de la patria potestad e interés superior de la niñez

Las consecuencias del feminicidio no solo afectan a la víctima directa, sino también tienen un impacto negativo muy grave en los entornos familiares y comunitarios. Es importante mencionar que una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país recae en las víctimas indirectas, especialmente las adolescentes, niñas y niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secuela. La situación de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad como consecuencia del feminicidio y aquellos que han presenciado el asesinato de alguna mujer, constituye un evento traumático, que, además de quebrar la idea de familia como un espacio de protección y afecto, les coloca en un mayor riesgo de vulneración de sus derechos. Esta situación cobra relevancia, tomando en consideración que, en muchas ocasiones, el feminicida es la pareja sentimental de la víctima y tiene hijos o hijas en común con la víctima, los cuales quedan bajo su resguardo y/o patria potestad. Entre los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, destaca el deber de protección integral del menor de edad en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección, que, encuentra sus límites precisamente en el bienestar físico y mental del menor de edad, pues transgredirlo en el ejercicio de esta potestad, resulta ilícito.

Con base en lo anterior, la diputada propone la siguiente adecuación normativa:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p>	<p>ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres a lo largo de su ciclo de vida y todas las personas de género femenino, independientemente del sexo asignado al nacer y de sus documentos de identificación oficial.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p>

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;

V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes, **indicios** o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, **escolar, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro en contra** de la víctima;

IV. **Exista o** haya existido entre el activo y la víctima **una relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;**

V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima **una relación sentimental, afectiva o de confianza**, parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, **cuidados, cohabitación**, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.

VI. El cuerpo **o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados o arrojados** en un lugar público **o de libre concurrencia.**

VII. La víctima haya sido incomunicada **o privada de la libertad**, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad **causada por factores físicos, psicológicos o materiales** que imposibilite **o inhiban** su defensa, **como la edad; la discapacidad; el nivel de desarrollo cognitivo; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la indefensión; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas;** ya

<p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>	<p>sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;</p> <p>II.- Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad. Tratándose de personal de instituciones de seguridad pública, del ejército, de las fuerzas armadas, de la Guardia Nacional o relacionadas con funciones de procuración o impartición de justicia, deberá considerarse como una conducta altamente gravosa por su lesividad social;</p> <p>III.- Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;</p> <p>IV.- Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; de cuidado; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o, de hecho;</p> <p>V.- Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;</p> <p>VI. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito; o</p> <p>VII. Cuando la víctima sea una niña o adolescente.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>
---	--

<p>Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>Tratándose de las fracciones IV y V de las razones de género, el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio. Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad.</p>
--	--

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En este mismo artículo establece que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo ordenamiento, en el artículo 11, Apartado C, se establece la necesidad de atender por parte de las autoridades, toda forma de violencia contra las mujeres de la siguiente manera:

*“C. Derechos de las mujeres
Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.”*

Por lo que, la violencia contra las mujeres y las niñas, constituye una forma de discriminación en su contra que, en el caso del feminicidio, atenta contra su vida y/o la de sus hijas e hijos.

SEGUNDO. Que, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 1º establece que la discriminación contra la mujer denotará:

[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En esta misma Convención, en su artículo 2º establece que los Estados parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.*

Por último, en su artículo 5 establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*

La CEDAW ha recomendado y afirmado que se debe “velar por que todas las formas de violencia de razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito”. Dicho esto, es indispensable armonizar los avances normativos en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la normatividad local, incluyendo los códigos penales.

Durante la revisión del noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9), en sus sesiones 1608 y 1609, celebradas el 6 de julio de 2018, el Comité CEDAW sostuvo lo siguiente:

“33. El Comité acoge con satisfacción los progresos logrados por el Estado parte para aumentar la participación de las mujeres en la vida política y pública, en particular la creación del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México y el aumento del número de mujeres elegidas para ocupar cargos en elecciones recientes. Sin embargo, el Comité observa con preocupación;

(...)

c) El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal.

34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:

(...)

c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.”

TERCERO. Que, el Comité de los Derechos del Niño el comité compartió que “se consideran vulnerables todas las niñas y los niños hasta los 18 años de edad, porque no ha concluido aún su crecimiento y desarrollo neurológico, psicológico, social y físico. Los lactantes, las niñas y los niños pequeños son las y los más vulnerables debido a la inmadurez de su cerebro en desarrollo y a su completa dependencia de las personas adultas. Aunque corren peligro los niños y las niñas de ambos sexos, la violencia suele tener un componente de género” en contra de las niñas y adolescentes. En efecto, en el caso de las niñas y adolescentes, la vulnerabilidad se ve enmarcada y potenciada debido a factores de discriminación histórica en donde las mujeres, las adolescentes y las niñas sufran mayores índices de violencia sexual en su contra, especialmente en la esfera familiar.

CUARTO. Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), retomando los Principios de Yogyakarta, ha señalado que la identidad de género es definida como la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente; la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal, a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Que, la CIDH advierte que la violencia que atraviesan las personas trans es una violencia social contextualizada, donde la motivación del perpetrador debe ser comprendida como un fenómeno complejo y multifacético, y no solo como un acto individual. Los actos de violencia identificados con crímenes de odio, como el feminicidio, son actos que se convalidan basándose en prejuicios contra quienes deciden asumir una identidad o expresión de género distinta a la que les fue asignada al nacer.

QUINTO. Que, la SCJN, al resolver el Amparo en Revisión 1399/2013, ha señalado que la edad juega un doble papel al momento de determinar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues, así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado, por ello, se requiere una protección legal reforzada. Dicho esto, y tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas, las adolescentes, personas

con discapacidad y personas mayores, frente a su cuidador, se considera indispensable incorporar este elemento normativo en la tipificación del feminicidio.

La SCJN señaló que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar el estado de vulnerabilidad en su derecho de acceso a la justicia, ya que, por su falta de madurez física y mental, requieren una protección legal reforzada.

SEXTO. Que, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 11, *Ciudad incluyente*, apartado C, *Derechos de las mujeres*, reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, y señala que las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

SÉPTIMO. La violencia contra las mujeres es un problema público de interés nacional e internacional y que nos ha llevado a contar con una Ley específica en la que se reconozca esta violencia y se articule al gobierno para atenderla. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en su artículo 2, establece que su objeto es:

“... establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad establecidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.”

OCTAVO. Que, una vez revisado el texto propuesto, esta Comisión propone a la Comisión dictaminadora la siguiente redacción a efecto de que las autoridades ministeriales y judiciales en materia penal cuenten con un texto normativo claro y preciso para su aplicación.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo recorriéndose el subsecuente, un apartado A, una fracción IX, el apartado B y a este, las fracciones I, II, III, IV, V y VI; se reforman las fracciones III, IV, V, VI y VII, y el párrafo quinto, todo al artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
<p>ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;</p>	<p>ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres a lo largo de su ciclo de vida y todas las personas de género femenino, independientemente del sexo asignado al nacer y de sus documentos de identificación oficial.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes, indicios o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro en contra de la víctima;</p> <p>IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una</p>	<p>ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres a lo largo de su ciclo de vida y todas las personas de género femenino.</p> <p>A. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, lesiones o cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, docente, comunitario, institucional, político, digital, o mediático;</p> <p>IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, religiosa, institucional, de servicio, o cualquier otra que implique, de manera</p>

<p>V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p>	<p>relación de subordinación o superioridad;</p> <p>V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, cuidados, cohabitación, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.</p> <p>VI. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados o arrojados en un lugar público o de libre concurrencia.</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de la libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad causada por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibilite o inhiban su defensa, como la edad; la discapacidad; el nivel de desarrollo cognitivo; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la indefensión; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas; ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p>	<p>formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;</p> <p>V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, cuidados, cohabitación, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>VI. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, arrojados, depositados, enterrados o incinerados en un espacio abierto o cerrado, de uso o acceso público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p> <p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite o inhiba su defensa, como la edad; la discapacidad; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas; por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio, o</p> <p>IX. Que la privación de la vida sea motivada por prejuicios o estereotipos relacionados a la orientación sexual,</p>
--	---	--

<p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.</p>	<p>La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;</p> <p>II.- Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad. Tratándose de personal de instituciones de seguridad pública, del ejército, de las fuerzas armadas, de la Guardia Nacional o relacionadas con funciones de procuración o impartición de justicia, deberá considerarse como una conducta altamente gravosa por su lesividad social;</p> <p>III.- Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;</p> <p>IV.- Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; de cuidado; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o, de hecho;</p> <p>V.- Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;</p>	<p>identidad o expresión de género, o las características sexuales de la víctima.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.</p> <p>B. La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando el delito sea cometido en el contexto del trabajo sexual o se haya ejercido actos de explotación sexual o trata de personas en agravio de la víctima;</p> <p>II. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;</p> <p>III. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco, afectivo o de confianza;</p> <p>IV. Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o relación de confianza, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;</p>
---	--	--

<p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción X del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.</p> <p>Las autoridades ministeriales y judiciales en materia penal deberán dar aviso sobre los casos de feminicidio a las autoridades jurisdiccionales familiares y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a efecto de que determinen las medidas de protección correspondientes a la guarda, custodia y patria potestad, que garanticen el interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima.</p>	<p>VI. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito; o</p> <p>VII. Cuando la víctima sea una niña o adolescente.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Tratándose de las fracciones IV y V de las razones de género, el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio. Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad.</p>	<p>V. Cuando el sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito, o</p> <p>VI. Cuando la víctima sea una niña o adolescente, persona con discapacidad o adulta mayor.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Tratándose de las fracciones IV y V del apartado A de este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción X del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.</p> <p>Las autoridades ministeriales y judiciales en materia penal deberán dar aviso sobre los casos de feminicidio a las autoridades jurisdiccionales familiares y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a efecto de que determinen las medidas de protección correspondientes a la guarda, custodia y patria potestad, que garanticen el interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima.</p>
---	---	--

NOVENO. Señala ONU Mujeres que la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones a los derechos humanos más recurrente, reiterada y extendida en todo el mundo. Es una forma de discriminación que impide su acceso a oportunidades, socava el ejercicio de sus derechos fundamentales y tiene consecuencias en la salud, la libertad, la seguridad y la vida de las mujeres y las niñas, así como un impacto en el desarrollo de los países y lastima a la sociedad en su conjunto.

Además de mostrar la forma extrema de violencia contra las mujeres, la tipificación del feminicidio tiene como objetivo garantizar un seguimiento adecuado y especializado que pueda prevenir, atender, sancionar y erradicar esta problemática. Es de suma importancia asegurar que se aplique la perspectiva de género en todas las diligencias y los procedimientos de actuación policial, pericial y ministerial a partir del hallazgo del cuerpo de una mujer cuya muerte violenta sea acreditada; por ello esta Comisión coincide con la importancia de realizar las modificaciones propuestas, toda vez que estas emanan de recomendaciones de organismos internacionales y de los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

Esta Comisión comparte el interés de la proponente de incluir la violencia contra las mujeres trans dentro del delito de feminicidio. Cuando una mujer trans es víctima de asesinato, es probable que su caso no sea tratado por el sistema judicial con todo el rigor investigativo para comprender el delito más allá del resultado –la muerte violenta de alguien por razón de su condición sexual, de identidad o de género–.

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida). Las personas trans construyen una identidad de género que se contrapone a los criterios sociales y culturales considerados incuestionables sobre la feminidad y la masculinidad. Estas manifestaciones autónomas de la libertad de expresión y el desarrollo de la personalidad, impugnan la normatividad que exige coherencia entre el sexo genital y el género. Por ello, las poblaciones trans están a menudo sometidas a condiciones estructurales de vulnerabilidad, marginalidad y violencia sistemática y sufren múltiples exclusiones en las instituciones de socialización primaria, en el sistema de salud, en el mercado laboral y en el seno familiar¹.

De manera particular, las mujeres trans se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, comunidades y centros educativos. Esta situación se suma a una ausencia de disposiciones legales o administrativas que reconozcan su identidad de género².

¹Castillo, Germán. Londoño Andrea. Arias, Julián. EL FEMINICIDIO Y LA MUJER TRANSGÉNERO. TIPIFICACIÓN DEL DELITO

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19925/EL%20%20FEMINICIDIO%20Y%20LA%20MUJER%20TRANSG%C3%89NERO.pdf?sequence=1>

²Vera Morales, Ari. *Transfeminicidios: Caso México*. Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Octubre 2016 <https://almascautivasorg.files.wordpress.com/2018/08/transfeminicidios-caso-mexico-ari-vera.pdf>

El feminicidio es el asesinato de una mujer por su condición de ser mujer y puede incluir la razón de su “identidad de género”, es decir, cuando se describe la acción de “matar a una mujer por su identidad de género”, no se alude expresamente a las mujeres debido a aspectos biológicos. Por lo tanto, la mujer transgénero sería también destinataria de la misma, si lo que se busca precisamente es proteger el principio de igualdad por razones a dicha identidad. En consecuencia, el género y la jerarquía que éste instala es una herramienta que permite dotar de contenido a lo que se entiende por el concepto de “mujer”, en el tipo penal de feminicidio.

La violencia de género se encuentra enraizada en la cultura machista, misógina, androcentrista y transfóbica. Es necesario realizar las modificaciones legislativas necesarias para prevenir la violencia contra las personas Travesti, Transgénero, Transexuales, para hacer efectivo el reconocimiento de sus derechos fundamentales.

La violencia contra las mujeres y las niñas es inaceptable, se puede prevenir y se le debe poner fin. Esta reforma permitirá al Congreso de la Ciudad de México demostrar su compromiso con garantizar a las niñas, adolescentes y mujeres, su derecho a una vida libre de discriminación y violencia y lograr la igualdad de género en todas las dimensiones del desarrollo.

IV. OPINIÓN

En mérito de lo antes expuesto y fundamentado, la Comisión de Igualdad de Género de este H. Congreso de la Ciudad de México, emite la siguiente:

OPINIÓN EN SENTIDO FAVORABLE

RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MODELO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.




Turnese la presente Opinión a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, en atención a lo dispuesto en el artículo 87, párrafo segundo, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.







COMISIÓN DE
IGUALDAD
DE GÉNERO



FIRMAS DE LA OPINIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MODELO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.



Nombre	A favor	En contra	Abstención
 <p>DIP. ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO, PRESIDENTA</p>			
 <p>DIP. AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA, VICEPRESIDENTA</p>			
 <p>DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO, SECRETARIA</p>			

 <p>DIP. ALICIA MEDINA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE</p>			
 <p>DIP. MARCELA FUENTE CASTILLO, INTEGRANTE</p>			
 <p>DIP. NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ, INTEGRANTE</p>			
 <p>DIP. VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA, INTEGRANTE</p>			



**COMISIÓN DE
IGUALDAD
DE GÉNERO**



 <p>DIP. ANA JOCELYN VILLAGRÁN VILLASANA, INTEGRANTE</p>			
 <p>DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR, INTEGRANTE</p>			

